

870109  
9  
201

# UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA

INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

## FACULTAD DE DERECHO



“ESTUDIO Y COMENTARIOS ANALITICOS SOBRE LA LEY  
REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE  
BANCA Y CREDITO”

### TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

ANTONIO JOSE MARIA LANCASTER JONES CAMPERO

GUADALAJARA, JAL. SEPTIEMBRE 1983

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

1983



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

	PAGINA
INTRODUCCION:	2
CAPITULO PRIMERO: Del Servicio de Banca y Crédito.	5
CAPITULO SEGUNDO: La Organización y Funcionamiento de las Sociedades Nacionales de Crédito.	10
CAPITULO TERCERO: 1) Características de las Sociedades Nacionales de Crédito.	12
2) Organos de Administración.	
A) Del Consejo Directivo	15
B) Del Director General.	19
C) Organos de Vigilancia.	21
D) Comisión Consultiva.	22
CAPITULO CUARTO: Operaciones.	
1) Pasivas.	24
2) Activas.	25
3) Servicios.	27
CAPITULO QUINTO: Prohibiciones y Sanciones.	28
CAPITULO SEXTO: Delitos Bancarios.	30
CAPITULO SEPTIMO: Protección de los Intereses del Público.	36
CONCLUSIONES.	38
BIBLIOGRAFIA.	40

## INTRODUCCION:

Es indudable que las palabras del Lic. José Lopez Portillo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en el sexenio 1976-1982, el día 10. de Septiembre del último año de su mandato, a pocos minutos de notificar en el último informe de gobierno el Decreto sobre la Expropiación de las entonces Sociedades de Banca Múltiple, en el sentido de que sería un México antes de la expropiación y otro México después de la expropiación de la Banca, fueron ciertas.

La interpretación oficial de tales palabras fué en el sentido de los efectos de la expropiación, en la que se manejaron las palabras para dar a entender que era un paso decisivo para lograr una sociedad igualitaria, por los abusos de los ahora Ex-banqueros, a los que acusó de vende-patrias y saca-dolares, de igual manera autorizó la creación de los ahora poderosos Sindicatos Bancarios, y de una serie de medidas tendientes a que los bancos se identificaran con el pueblo y no con la clase productiva del país.

Uno de los efectos jurídicos que se tuvieron con la expropiación bancaria, en conjunto con el decreto del control de cambios, anunciado en la misma ocasión, fué que algunas leyes quedaron contrarias a los decretos, por lo que se procedió a realizar modificaciones a algunas leyes, a fin de que se adecuaran a los decretos mencionados.

Los " Convenios Internacionales" celebrados para las transacciones interbancarias, tales como las Cartas de Crédito Irrevocables, Stand by Letter of Credit, los Contratos de Factoring, etc., se vieron de momento paralizados por la falta de legislación, por lo que se procedió de inmediato a modificarlos, dandoles prioridad a los convenios.

En un segundo término, se modificaron las legislaciones internas, y en estas, particularmente en la Ley Reglamentaria del Servicio Público de la Banca y Crédito, en la que se enfoca este estudio, haciendo comentarios sobre la misma y en algunos casos comparandola con la ley derogada anterior, mismo punto en el que existe confusión, ya que es aplicable a las sociedades nacionales de credito exclusivamente y existen algunas instituciones bancarias que siguen siendo Sociedades Anónimas tema que trataré mas profundamente a continuación.

Uno de los efectos mas importantes de la nacionalización de la banca, es que en el decreto expropiatorio no quedó definida la situación de los empleados con el sector publico.

Aquí es necesario hacer notar que a excepción del capitulo de delitos bancarios, en el que se mencionan algunos delitos especificos de la actividad de el empleado o el funcionario bancario, las demas actuaciones de los empleados no se

encuentra tipificada en esta ley, sino que es aplicable la ley de responsabilidades de los funcionarios públicos.

La Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito en vigor (LA LEY) fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de Enero de 1985.

El objeto de la ley es regular las operaciones bancarias, sin embargo aunque se adicionan artículos que complementan deficiencias de la antigua ley, no todas ellas son corregidas y en el nuevo articulado surgen nuevas deficiencias, se establecen mecanismos sumamente complicados, o bien son poco aplicables.

Lo anterior es la razón de ser de este trabajo, analizando y exponiendo lo que a juicio del autor son deficiencias de la ley.

## CAPITULO PRIMERO.

### DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO.

LA LEY es de orden público según lo establece su artículo primero y tiene como consecuencia, entre otras, que sus disposiciones se consideran como no renunciables.

El artículo 20 establece que todos los bancos, sin excepción, serán Sociedades Nacionales de Crédito y se dividen en:

- I Instituciones de Banca Múltiple.
- II Instituciones de Banca de Desarrollo.

Esta distinción, si bien no era tan precisa en el ordenamiento legal precedente, el sistema financiero nacional ya lo contemplaba desde tiempo atrás.

Las diferencias fundamentales entre la banca múltiple y la de desarrollo, consisten en que la banca de desarrollo se rige, antes que por LA LEY, por su respectiva Ley Orgánica, cuyo objetivo fundamental consiste en procurar el desarrollo de áreas específicas (y prioritarias a juicio del gobierno federal) de la economía; a saber:

BANCO	COMPETENCIA
Nacional Financiera	Industrial
Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos.	Infraestructura Urbana

Banco Nacional de Comercio Exterior.	Exportación e Importación
Banco Nacional de Crédito Rural.	Agropecuario
Financiera Nacional Azucarera.	Producción de Azucar
Banco Nacional Pesquero y Portuario.	Financiamiento de asociaciones de comerciantes en pequeño
Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada.	Otorgamiento de crédito a miembros de las fuerzas armadas.

Si bien, en los términos del art. 31 de LA LEY, las instituciones de la banca de desarrollo tienen, además de las funciones propias de la banca múltiple, las que le son necesarias para la adecuada atención de su correspondiente sector de la economía nacional en los términos de sus respectivas Leyes Orgánicas, la realidad es otra. Sucede que las instituciones de banca múltiple, a diferencia de la de desarrollo, manejan las muy variadas operaciones y servicios que se especifican en el artículo 30 de LA LEY, cosa que no hace la banca de desarrollo, que concentra sus esfuerzos, como se ha dicho a desarrollar su sector económico (desde el punto de vista activo), y a obtener los recursos necesarios para dicho desarrollo (operaciones pasivas), en forma especializada. No obstante, se deja el campo abierto para que la banca de desarrollo abarque todas las operaciones bancarias.



El artículo segundo es congruente con la monopolización del servicio público de banca y crédito que contempla el párrafo quinto del art. 28 de la constitución <sup>1</sup>. Pero es contrario con lo ordenado por el artículo décimo transitorio de LA LEY que establece: "El banco Obrero S.A., y las sucursales en México de Bancos extranjeros que cuenten con concesión del "Gobierno Federal", continuarán rigiéndose por las disposiciones conforme a las cuales vienen operando".

Cabe hacer la aclaración de que el Banco Obrero continúa siendo Sociedad Anónima, y existe una base jurídica sólida para soportar esta situación.

El Banco Obrero S.A., fué creado como consecuencia del Tratado Internacional de Cundinamarca <sup>2</sup> (Organización de Estados Americanos), mismo que se completó en protocolo adicional llamado Plan de acción de Caraballeda <sup>3</sup>. Estos instrumentos jurídicos derivan de la Conferencia Panamericana en donde se acordó que los organismos financieros sociales siempre seran privados.

Sin embargo, no hay certeza sobre la legislación bancaria aplicable al Banco Obrero S.A., actualmente le es aplicable La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones auxiliares.

<sup>1</sup>.Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>2</sup>.Compendio de tratados internacionales O.E.A.

<sup>3</sup>.Idem.

El artículo tercero de LA LEY, ordena: "La prestación del servicio público de Banca y crédito, así como la operación y funcionamiento de las instituciones de crédito, se realizarán con apego a las sanas prácticas y usos bancarios, con sujeción a los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo, de manera especial del programa nacional de financiamiento al desarrollo".

Es deficiente la técnica de elaboración de este artículo, ya que por definición los planes de operación y funcionamiento de las Sociedades Nacionales de Crédito serán cada seis años y en el caso de este primer periodo en 1983 ya que el Plan Nacional de Desarrollo vigente es por el periodo 1983-1988, y la próxima administración tiene por obligación presentar el Plan Nacional de Desarrollo dentro de los primeros seis meses de su administración.

No es lógico que toda una Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, cuando menos en lo que se refiere a objetivos y prioridades, haya sido elaborada para tener una vigencia de cuatro años aproximadamente. Obviamente, la solución a esto será su derogación o consecuente modificación y adecuación a las nuevas políticas administrativas que llegará a establecer cada régimen político.

Otro problema se encuentra en el artículo sexto que establece que " Todas Las Instituciones de Crédito se considerarán de acreditada solvencia, y no estarán obligadas a constituir depósitos o fianzas legales". Hasta allí esta bien, pero continúa ordenando que dicha prerrogativa incluye la garantía necesaria para obtener "La suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo...".

Esto es improcedente toda vez que el juicio de amparo, y en consecuencia, lo relativo a la suspensión, se rigen por la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución <sup>4</sup>, simplemente conocida como Ley de Amparo <sup>5</sup>.

Entonces, es una ley orgánica y autónoma cuya aplicación no está subordinada a otras leyes que no sean la propia Constitución. Misma que en la fracción X de su artículo 107 no hace excepción en favor de persona o institución alguna respecto al otorgamiento de fianza, en materia civil para responder de los daños y perjuicios que la suspensión pudiera ocasionar.

Desafortunadamente, ésta situación ya la contemplaba la ley anterior, y no fué corregida en la vigente. El legislador se limitó a copiar el error existente.

---

<sup>4</sup>.Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>5</sup>.Ley de Amparo

## CAPITULO SEGUNDO.

### LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO.

Se puede decir que en esta parte de LA LEY se fijan los lineamientos que deben de seguir las instituciones de Servicio Público de Banca y Crédito desde el punto de vista corporativo.

Las operaciones de bancos se reputan actos de comercio en los términos de la fracción XIV del artículo 75 del Código de Comercio <sup>2</sup>, por lo que podemos considerar a las sociedades nacionales de crédito como comerciantes, toda vez que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria. Este es, entonces, otro caso en el que nos encontramos con una Sociedad Mercantil ( persigue un lucro ) contemplada por ley diversa a la Ley de Sociedades Mercantiles.

Algunos ejemplos de otras legislaciones que de alguna manera también contemplan Sociedades Mercantiles son:

-----  
<sup>2</sup>.Código de Comercio.

Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interes Publico.

Ley de Sociedades de Inversión.

Ley General de Sociedades Cooperativas.

Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Ley General de Crédito Rural.

Ley General de Intituciones de Seguro. etc.

La forma estatutaria, o régimen interno que regula a las Sociedades Nacionales de Crédito consiste en:

1.-Para las Instituciones de Banca Múltiple existe un reglamento organico por cada institución bancaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de Julio de 1985.

2.-Para las instituciones de banca de desarrollo, existe el propio reglamento organico, publicado en la misma fecha, y su respectiva Ley Organica existente desde la creación de cada una de ellas y que para ser congruente con la nueva legislación debera ser modificada en el proximo periodo del Congreso de la Union.

## CAPITULO TERCERO.

### CARACTERISTICAS FUNDAMENTALES DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO.

Las sociedades nacionales de crédito son instituciones de derecho público y su creación deriva de un decreto del ejecutivo federal.

Con relación al número de socios, necesita un mínimo de uno (Gobierno Federal), y un máximo ilimitado.

Requiere un capital social pagado mínimo aun no precisado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y, gira y opera en base a una denominación.

Es sociedad en parte personalista, porque la calidad instituta personae del 66% cuando menos de su capital social ya que está limitada únicamente al gobierno federal; es de participación restringida porque la participación individual del remanente 34% como máximo, está sujeta a un porcentaje no mayor del 1%, con la modalidad que más adelante se tratará.

La responsabilidad civil de los socios tiene como límite el monto de su participación en el capital social que se hace a través de un nuevo título-valor llamado certificado de aportación patrimonial.

El certificado de aportación patrimonial en forma total y estrictamente teorica, podemos definirlo como un título de crédito que representa una parte alicuota del capital social de una Sociedad Nacional de Credito, y es el documento necesario para acreditar y transmitir la calidad y los derechos del socio, de participar en las utilidades de la emisora y, en su caso en la cuota de liquidación.

Estamos hablando de que es un título de crédito nominado, nominativo, de renta variable o de especulación, corporativo, principal y en consecuencia relacionado al accesorio que es el cupon, además su forma de colocación es a través de la Bolsa Mexicana de Valores en subasta pública. es un título serial, de eficacia procesal incompleta dada la necesidad de acudir a elementos externos al título, como son las actas del consejo directivo, para conocer sus alcances crediticios; es un título concreto dada su inseparable relación al régimen estatutario de la sociedad y es público por ser emitido por una entidad de la administración pública.

El derecho crediticio se puede contemplar desde tres aspectos que son: El valor real (o valor de mercado), el valor nominal ( que especifica el anverso del documento ) y el valor en libros ( el reflejado en los estados financieros ). Pero más que el derecho crediticio, el certificado de aportacion patrimonial incorpora y en consecuencia atribuye a su titular la calidad de socio en la entidad corporativa. Pero esa

sociedad es sofisticada y sui-generis, toda vez que reúne diversas peculiaridades, como son:

1.-Siempre deberá haber un socio mayoritario que será necesariamente el Gobierno Federal "Serie A" ( en título único ), que poseerá en todo momento el 66% cuando menos del capital social.

2.-Por lo que se refiere al 34% restante del capital social, éste puede estar reflejado por uno o varios títulos, siempre comprendera la "Serie B", y puede ser adquirido por cualquier persona, excepción hecha de las extranjeras físicas o morales, y sociedades mexicanas que no tengan clausula de exclusión de extranjeros.

3.-Ninguna persona física o moral puede llegar a tener más del 1% del capital pagado, excepción hecha de entidades de la administración pública federal, gobiernos de entidades federativas y gobiernos municipales, a quienes la Secretaria de Hacienda y Credito Publico podrá autorizar participación máxima del 5%.

4.-Los propietarios de los certificados de aportación patrimonial "Serie B" tienen una participación restringida en el manejo de la Sociedad Nacional de Crédito. Su intervención es indirecta, como se podrá observar al tratar los aspectos relativos al consejo directivo y a la comision consultiva.

5.-No existe asamblea de propietarios de certificados de aportación patrimonial.



## ORGANOS DE ADMINISTRACION.

### A) DEL CONSEJO DIRECTIVO

El órgano supremo de la Sociedad Nacional de Crédito, es el consejo directivo, el cual goza de las más amplias facultades de representación legal.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, tiene una participación vital en el consejo directivo de todas las Sociedades Nacionales de Crédito, ya que:

- 1.-Nombra a todos los consejeros de la serie "A".
- 2.-Ya sea el propio secretario, o la persona que el designe dentro de la serie "A", presidirá la sesión del consejo directivo.
- 3.-Tiene voto de calidad en caso de empate.
- 4.-Tiene facultades para aprobar, o no, los programas financieros y presupuestos generales de gastos e inversiones y las estimaciones de ingresos que el banco debe elaborar anualmente; y
- 5.-Puede vetar las resoluciones del consejo directivo de algunas Sociedades Nacionales de crédito, ( Nafin, Banobras, Bancoment, Banpesta, Banpeco, Banrural, y Banco del Ejército ), en los términos del art. 20 de sus respectivos reglamentos orgánicos.\*

Se debe aclarar que en estos últimos casos, el Secretario ya no actúa como consejero, sino como titular del ramo o cabeza de sector, que es la S.H.C.P.

\*.Reglamentos Orgánicos de la Banca de Fomento.

El consejo directivo debe estar integrado por no menos de 9 ni mas de 15 consejeros propietarios, con sus respectivos suplentes.

Los consejeros de la serie "A" deberán constituir en todo tiempo las dos terceras partes del consejo; pueden ser servidores publicos federales o profesionales independientes de reconocida calidad moral, experiencia y prestigio en materias economicas y financieras.

Los consejeros de la serie "B" (en la banca múltiple) deberán siempre ser electos por los titulares de los certificados de aportacion patrimonial de la misma serie, en los terminos de las "Bases para la designación de los miembros de los consejos directivos por los certificados serie "B" de las sociedades nacionales de crédito, instituciones de Banca Múltiple".<sup>7</sup>

Debe hacerse notar que dichas bases solo son repetitivas de LA LEY, y no establece con claridad la forma que la comisión consultiva debe elegir a los consejeros de la serie "B".

En consecuencia de nuevo debemos remitirnos a los reglamentos orgánicos ya antes mencionados en sus capitulos de la comision consultiva de la sociedad, que se vera mas adelante.

-----  
7. Diario oficial del 29 de Julio de 1985.

Por lo que se refiere, tanto a la suscripción, tenencia y circulación de los certificados de aportación patrimonial de la serie "B" en las instituciones de banca de desarrollo, deberá estarse a lo dispuesto por la ley orgánica de cada una de ellas.

Dentro de las facultades indelegables que tiene el consejo directivo, que son novedosas e importantes, es la de nombramiento y remoción de los servidores públicos que ocupen cargos con las dos jerarquías inferiores a las del director general, los delegados fiduciarios y demás funcionarios que especifique el reglamento orgánico.

Ello limita la injustificable situación de dejar al arbitrio de una persona la designación o remoción de funcionarios bancarios. Una institución de crédito requiere (posiblemente en mayor grado que otras instituciones) de la permanencia de su personal, por la complejidad de la operativa tan especial que caracteriza a la actividad bancaria, y va congruente con la política de protección al servicio civil de carrera que se ha establecido.

Las demás funciones indelegables del consejo directivo, son equiparables a las funciones de la asamblea general de accionistas de la sociedad anónima, como son: designación de secretario y prosecretario, aprobar en su caso, el balance general anual; constituir reservas y aplicar utilidades,

acordar fusiones con otros bancos; proponer aumentos o disminución de capital a la S.H.C.P; acordar la emisión de obligaciones subordinadas. establecer sucursales, adquirir inmuebles y otras.

No pueden ser consejeros; el director general ni funcionarios menores que el en dos jerarquías, conyuges y parientes del director general hasta el cuarto grado; quien tenga litigio pendiente con la institución; los inhabilitados para ejercer el comercio; y los servidores públicos que inspeccionan y vigilan a las instituciones de crédito.

## B) DEL DIRECTOR GENERAL.

El Director General de una sociedad nacional de crédito es designado por el ejecutivo federal, a través de la S.H.C.P. y debe:

I.- Ser un ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos. En consecuencia ésta fracción requiere los siguientes presupuestos:

- a) Nacionalidad mexicana por nacimiento o naturalizado.
- b) Haber cumplido 18 años;
- c) Tener un modo honesto de vivir.

II.- Tener notorios conocimientos y reconocida experiencia en materia bancaria y crediticia.

Estas son unas cualidades muy genéricas y de apreciación eminentemente subjetiva, en donde se pudiera tener como parámetro es el siguiente requisito, que dice:

III.- Haber prestado por lo menos cinco años sus servicios en puestos de alto nivel decisorio, cuyo desempeño requiere de conocimiento y experiencia en materia financiera y administrativa, con preferencia en instituciones del sistema financiero mexicano o en dependencias encargadas de regular sus operaciones.

Esta disposición es uno de los aciertos mas importantes que estableció el legislador en la elaboración de LA LEY, queda legalmente prohibido el hecho de que llegue a la dirección general de una sociedad nacional de crédito, algun individuo arribista y desconocedor de la muy compleja mecánica bancaria que pudiera poner en peligro el equilibrio de la misma.

Sin embargo, esta fracción debe ser complementada con lo

establecido en la primera parte del penúltimo párrafo del artículo 24 de LA LEY, que establece:

"Los mismos requisitos deberán reunir los servidores públicos de la institución, que ocupen cargos con las dos jerarquías inferiores a la del director general".

Entonces, se debe inferir que para ser director general se requieren, cuando menos, diez años previstos de experiencia bancaria, en altos niveles de decisión.

IV.-No estar inhabilitado para ejercer actos de comercio y no haber tenido previas funciones de inspección y vigilancia.

Las funciones específicas de la dirección general, no se encuentran en LA LEY, sino en el reglamento orgánico de cada una de todas las sociedades nacionales de crédito, y en consecuencia tienen algunas variantes, pero las más comunes son:

Ejecutar las resoluciones del consejo, representar legalmente a la sociedad con facultades de dominio, administración y pleitos y cobranzas, suscripción de títulos de crédito, sustitución parcial o total de actividades y someter al consejo directivo para su aprobación, los asuntos de mayor trascendencia nacional.

C) ORGANOS DE VIGILANCIA:

Lo integran dos comisarios propietarios y sus respectivos suplentes. esto es, Un binomio de la serie "A" lo designa la Contraloria General de la Federacion, mientras que el otro lo designan consejeros de la serie "B".

Solo se puede decir que sus funciones son muy parecidas a las que desempeñan los comisarios de las sociedades anónimas. No obstante, LA LEY no les impone la obligacion expresa de rendir un informe anual, por lo que debemos remitirnos nuevamente a los reglamentos organicos correspondientes, los que muestran una deficiencia consistente en que, si bien, los comisarios tienen facultades para examinar los libros de contabilidad, y toda la demás documentacion de la sociedad, incluyendo la del propio consejo, solo tienen obligacion de informar al propio consejo directivo. Si bien se supone implicita la obligacion, cuando menos de los comisarios de la serie "A", de reportar cualquier anomalia a la contraloria general de la federacion, se debió tener más claridad al respecto.

D) COMISION CONSULTIVA.

Este órgano colegiado, es definitivamente una figura novedosa dentro de los órganos de administración de una sociedad.

Lo integran exclusivamente los titulares de los certificados de aportación patrimonial de la serie "B". Se puede en algunos aspectos equiparar su integración y funciones a las de una asamblea especial de accionistas de una Sociedad Anónima.

Debe reunirse, previa convocatoria, una vez al año y sus funciones son reelegadas a meros aspectos de conocimiento, opinion, analisis y recomendaciones sobre aspectos inherentes a la institución que les pertenece en razón alícuota a su participación en el capital social.

Si bien es obvio, no está por demás aclarar que por su propia naturaleza jurídica, las Sociedades Nacionales de Crédito tienen la imposibilidad de cambiar de objeto, de nacionalidad o de transformarse. Sin embargo, la fusión (normalmente es por incorporación) se puede llevar a cabo a través del procedimiento establecido por LA LEY.

No existe procedimiento de disolución y liquidación, y ante ésta eventualidad, dicha tarea corresponderá a la S.H.C.P. con sujeción a lo establecido por la Ley de Sociedades Mercantiles.



Por lo que se refiere a las reglas generales de operación los bancos en términos generales continúan realizando las mismas operaciones que antes de la expropiación. Si bien alguna diferencia que pudieramos encontrar entre la anterior ley y la vigente, sería que la anterior contemplaba con mayor detalle los pormenores operativos y de control. En estos aspectos LA LEY actualmente se remite a directrices de la S.H.C.P., al Banco de Mexico, a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Comisión Nacional de Valores y sus respectivas leyes.

## CAPITULO CUARTO.

### OPERACIONES.

#### **PASIVAS.**

Las operaciones pasivas, son aquellas en que el banco capta recursos del gran público inversionista y en consecuencia, el banco resulta ser el obligado o deudor.

Las operaciones que expresamente contempla LA LEY en éste rubro son:

- 1.- Recibir depósitos bancarios de dinero a la vista, de ahorro y a plazo o con previo aviso, mismos que estarán representados por títulos de crédito de los denominados "Certificados de Depósito Bancario de Dinero".
- 2.- Aceptar préstamos o créditos.
- 3.- Emitir bonos bancarios y:
- 4.- Emitir obligaciones subordinadas.

No se hace mayor comentario al respecto, habida cuenta de que estos títulos de crédito prácticamente no sufrieron modificación alguna en la nueva ley, y ha sido contemplado ampliamente por la doctrina mercantil bajo el rubro general de Obligaciones como títulos valor.

En cuanto a deficiencias, no menciona los pagarés con interés pagadero al vencimiento, las aceptaciones bancarias y los pagarés cotizables en la Bolsa Mexicana de Valores.

## ACTIVAS-

Estas son las operaciones crediticias bancarias en las que dentro de la relación contractual, el banco resulta ser el acreedor o beneficiario, y lo hace a través de lo que en la jerga bancaria se conoce como "derrama de recursos" para apoyar a los amplios y variados sectores de la economía.

De la unión de las operaciones activa y pasivas, resulta la actividad bancaria clásica que consiste simplemente en una "intermediación del crédito".

Existen varios aspectos novedosos en éste capítulo. El primero de ellos consiste en el hecho de que para otorgar todo tipo de financiamiento, la institución bancaria debe contemplar previamente los siguientes aspectos:

- a) Viabilidad económica del proyecto de inversión.
- b) Plazos de recuperación.
- c) Calificación administrativa y moral del acreditado.
- d) Garantías.

Los créditos para la producción ( Refaccionarios, Avios o de Habilitación ) no sufren modificación alguna por lo que se refiere a garantías. En cuanto a la hipoteca sobre los bienes muebles y, en su caso, los bienes inmuebles que integren las instalaciones del acreditado o deudor, ahora, además de las empresas industriales, agrícolas y ganaderas, también las

empresas de servicios pueden hipotecar su unidad, que incluire elementos comunes a los demás.

Estas hipotecas deben ser registradas en el Registro Público de la Propiedad del lugar donde se ubiquen los bienes.

También es novedoso el artículo 56 de LA LEY que establece la conservación de la garantía real y su preferencia, sin obstar la vía elegida para su cobro, que bien puede ser la mercantil (ordinaria o ejecutiva), o la civil (hipotecaria).

LA LEY ya no contempla el anterior procedimiento de remate al martillo, mismo que fuera sorprendentemente expedito (en teoría) y práctico. La suprema corte de justicia de la nación expresamente y en diversas ocasiones lo calificó de legal y constitucional, pero desafortunadamente, los departamentos jurídicos de las instituciones bancarias lo usaron muy pocas veces, mismas que crearon confusión tanto en los propios abogados bancarios como en los tribunales, propiciando que se utilizaran medios de excepción y defensa no procedentes pero aceptadas en los juzgados. En vez de cumplir la tarea tan positiva que el legislador dió al procedimiento de remate al martillo, resultó ser un obstáculo en la recuperación del crédito, en general.

## SERVICIOS.

Los servicios bancarios siguen siendo los tradicionales , tales como las cajas de seguridad, fideicomisos, mandatos, comisiones, custodias, etc. No sufrieron modificación alguna, sin embargo, quedo expresamente establecido que el personal de la institución bancaria que participe directamente en la realización de fideicomisos, no formará parte del personal de la institución, sino que será considerada al servicio del patrimonio fideicomitado.

## CAPITULO QUINTO

### PROHIBICIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

Prácticamente no hubo diferencia o modificación alguna entre las prohibiciones contempladas en la antigua ley y la actual. Se conservan las prohibiciones tradicionales, como la de no usar la palabra banco, crédito, ahorro y otros si con ello se puede inferir el ejercicio de la banca y crédito; dar los bancos en garantía sus propiedades y celebrar operaciones activas o pasivas a plazos mayores de veinte años.

También, se prohíbe asociarse en responsabilidad ilimitada, celebrar las operaciones bancarias en las cuales resulten o puedan resultar deudores de la institución sus empleados. (no se deben confundir los créditos de los empleados bancarios, cuya legalidad se basa en las prestaciones laborales a que tienen derecho y que esta estipulado expresamente en el "Reglamento Interior del Trabajo" de cada una de las Instituciones Nacionales de Crédito, mismo que en breve será sustituido por las condiciones generales de trabajo, en los términos de la ley reglamentaria de la fracción XIII Bis del apartado 3 del artículo 123 de la Constitución General de la Republica), o bien, otorgar fianzas o cauciones, comerciar con mercancía diferente al oro, plata y divisas, mantener cuentas de cheques a las personas que en curso de dos meses hayan

girado tres o mas documentos no pagados por insuficiencia de fondos, etc.

En cuanto a las "sanciones administrativas" existen dos especificas y una générica.

Una sanción específica es la utilización de la palabra Banca, y consiste en multa hasta por mil veces el salario mínimo diario del Distrito Federal, y clausura hasta el cambio de nombre. Esta sanción es aplicada a la sociedad en general.

La segunda sanción administrativa específica ocurre cuando la Sociedad Nacional de Crédito no solicita autorización de la S.H.C.P. para invertir en títulos representativos del capital social de empresas que le presten servicios complementarios o auxiliares en su administración o en la realización de su objeto; o de las inmobiliarias que sea propietario, o cuando tampoco se pide autorización para asociarse con alguna organización auxiliar de crédito, intermediario financiero no bancario o entidades financieras del exterior.

En estos casos la sanción será de multa de hasta el 1% del capital pagado de la institución o sociedad de que se trate.

Por último, la nueva "sanción administrativa générica" por incumplimiento en ordenamientos que no tengan sancion especial, sera de 50 a 5000 veces el salario mínimo diario del Distrito Federal.

## CAPITULO SEXTO.

### DELITOS BANCARIOS.

La ley abrogada, anterior, en su capítulo titulado "De las prohibiciones generales y de las sanciones", contempló lo que ahora se dividió en tres capítulos, que integran el título cuarto de LA LEY, precisamente el último capítulo del mismo, hablando de las sanciones penales.

Primero se habla de las personas que practiquen habitualmente las operaciones de banca y crédito, a quienes se sancionará, al igual que la persona que cometa cualquiera de los delitos contemplados en LA LEY con multa hasta de 5,000 veces el salario mínimo general diario del Distrito Federal. Y con prisión de dos a diez años (no alcanza libertad bajo fianza).

Es de aclararse que la tipificación en éste caso, no se encuentra en el art. 89 ya mencionado, ya que se encuentra en el art. 82.

Por lo que se refiere a los delitos que se pueden cometer como consecuencia necesaria de las relaciones bancarias de terceros ajenos o bien de los servidores públicos de las Sociedades Nacionales de Crédito, de ambos se encarga el art. 90 y a los segundos los refiere el siguiente artículo.



Cabe enfatizar en el hecho que los delitos que tipifica la legislación bancaria, caben exclusivamente dentro de las operaciones activas bancarias, por lo que si la merma patrimonial de un banco, ocurre a través de una operación pasiva, nos debemos remitir a la legislación penal federal, excepción hecha de lo establecido en las fracciones I y II, del art. 91, en donde solo el servidor público bancario puede ser el sujeto activo del delito. Aquí también es necesario señalar que es una consecuencia o bien causa-efecto, ya que no hay tentativa.

Incurre en delito la persona que para lograr el préstamo declare datos falsos o presente avalúos que no correspondan a la realidad. Es responsable también el servidor público que conozca esta situación.

Toda vez que para integrar el tipo es requisito indispensable que la Sociedad Nacional de Crédito sufra un quebranto en su patrimonio, estamos en la presencia de un delito de daño.

Si contemplamos el elemento volitivo, tanto en lo sancionado por este art. 90, como por el 91, no caben de manera alguna las modalidades de la culpa o la preter-intencionalidad. Así mismo es necesario hacer notar que la denuncia tendrá que ser en juzgado federal, ya que es tipificado por una Ley Federal, también tendrá acción la ley de servidores públicos, ya que el empleado bancario está considerado como tal.

La fracción I del art. 91 solo va a tener relación con la situación contable de la institución bancaria y consiste en:

- a) No llevar los registros contables con las formalidades que ordena el art. 78.
- b) Mediante maniobras alterar esos registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas.

Cabe hacer mención que un simple olvido no tipifica, habida cuenta que la alteración debe conllevar un ocultamiento de la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas, que como ya se dijo antes, es inevitablemente doloso.

La fracción II sanciona a todos los servidores públicos que falsifiquen, alteren, simulen, o bien a sabiendas realicen operaciones que resulten en un quebranto en el patrimonio de la institución bancaria.

Estamos hablando de cuatro medios comisivos específicos:

Falsificación, alteración, simulación o simple omisión voluntaria de operaciones que provoquen un quebranto.

Se continua con otras seis variaciones que son:

- a) El servidor público que otorgue préstamos a sociedades constituidas con el propósito de obtener financiamientos bancarios, a sabiendas de que las mismas no han cubierto el capital que registren las escrituras.

Aunque no lo dice claramente, es evidente que LA LEY se refiere al capital social.

Como se podrá observar, en este caso existe un doble dolo específico, y un sujeto activo especial.

- b) Que el servidor público otorgue prestamos a acreeditados cuya insolvencia les sea conocida, si resulta previsible al realizar la operación que carecerán de capacidad financiera para pagar, produciéndose un quebranto económico para la institución.
- c) Es una consecuencia del anterior y consiste en renovar dichos créditos.
- d) Aquí el delito consiste en liberar a un deudor otorgando crédito a otra u otras personas que sean insolventes, sustituyendo en los registros del banco unos activos por otros.

En éste caso, el ilícito consiste en llevar a cabo las operaciones mencionadas con el objeto inmediato de liberar a un deudor con el consiguiente quebranto.

- e) Vuelve a ser sujeto activo el servidor público e integra el tipo cuando "a sabiendas, permita a un deudor desviar el importe del crédito en beneficio de terceros, reduciendo notoriamente su capacidad para pagar, y resultando un quebranto.

En clasificación volitiva no es la excepción, se trata de un dolo específico toda vez que requiere que el servidor público tenga absoluto conocimiento del desvío que un deudor efectúa del préstamo que recibió.

Por último, la fracción III del art. 91 establece que cuando

el servidor público, a sabiendas, presente a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros datos falsos sobre la solvencia de un deudor o sobre el valor de las garantías, imposibilitándola para hacer los ajustes correspondientes en los registros, también tiene responsabilidad penal.

Aquí estamos hablando de un delito formal o de mera conducta que es la falsedad de los informes que se presenten, es de dolo específico porque requiere el pleno conocimiento del servidor público, sobre la falsedad de los datos que esta presentando.

Particular relevancia tiene lo dispuesto por el art. 92. Además, no tiene precedente en la ley bancaria derogada. El ordenamiento nos indica que en todos los casos anteriormente comentados se procederá solo a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien escuchará la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

En éstas condiciones es indispensable, cuando la institución bancaria considere que se ha cometido en su perjuicio alguno de los delitos especiales aquí comentados, hacerlo del conocimiento de S.H.C.P. a través del procurador fiscal de la federación, en los términos de la fracción XXI del art. 10

del reglamento interior de la S.H.C.P. <sup>6</sup>, quien recibirá la proposición de denuncia o querrela, directamente del sub-procurador fiscal de investigaciones, en los términos de la fracción III del art. 122 del reglamento antes mencionado.<sup>7</sup> Además, el procurador fiscal federal debe escuchar la opinión. Este procedimiento se complica aún más porque se tiene que llevar a cabo sin excepción en la ciudad de Mexico D.F.

Es más que evidente que las posibilidades de aprehensión del sospechoso y sus cómplices, así como las de recuperación del daño patrimonial, se ven gravemente mermadas en razón del tiempo invertido en satisfacer las formalidades que LA LEY exige para procurar el inicio del ejercicio de acción penal.

---

<sup>6</sup>. reglamento interior de trabajo de la S.H.C.P.  
<sup>7</sup>. idem.

## CAPITULO VII

### PROTECCION DE LOS INTERESES DEL PUBLICO.

Continua vigente el secreto bancario, habiéndose transcrito solamente la disposición anterior a la nueva ley.

Así mismo, continua la prerrogativa que tiene el usuario del Servicio Público de Banca y Crédito de reclamar algún derecho ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, o acudir directamente a los tribunales federales o comunes.

En el primero de los casos, la institución bancaria tiene la obligación de someterse al procedimiento conciliatorio, mismo que interrumpe la prescripción.

No pudiendo haber conciliación por acuerdo de las partes, la comisión puede fungir como árbitro, caso en el que se seguiría el procedimiento establecido en las fracciones III a IX del art. 96 de LA LEY.

Si no se acepta el arbitraje, a las partes les subsiste el derecho de resolver su controversia ante los juzgados del fuero comun o del fuero federal a elección del actor, en los terminos del art. 104 de la Constitución de la Republica.

Finalmente, los fideicomisos de fomento, comunmente llamados "Banca de segundo piso" (FOGAIN, FONATUR, FIRA, FONEI, FOMEX) si bien de manera sui generis son organismos intermediadores del crédito, no son contemplados en legislación bancaria alguna, por ser dependientes algunos de Nacional Financiera, se interpreta que sigue sus mismas regulaciones, al igual que los dependientes del Banco de Mexico, sin embargo son unas instituciones que en algun momento pasaran a ser programas ya que su actividad es redundante.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** Los derechos de consecución que tienen los socios de la serie "B", tanto en lo que se refiere a la administración, así como a la vigilancia de la sociedad, son restringidos en algunos aspectos, habida cuenta de que LA LEY limita mucho su participación al simple conocimiento, opinión, análisis y recomendaciones sobre los aspectos inherentes a la sociedad, y sus conclusiones no pueden ser dadas a conocer sino a través del consejo directivo.

**SEGUNDA:** Considero que el interés fundamental por la que un inversionista invierta en la adquisición de un certificado de aportación patrimonial serie "B", es la de simple especulación bursátil, y no la participación activa en la administración de la sociedad. es preciso elaborar un título de crédito de acuerdo a estas circunstancias.

**TERCERA:** Dada la importancia de las denominadas "Bancas de segundo piso", es preciso contemplarlas dentro de una legislación que les de la importancia y la jerarquía que realmente tienen y que no se las puede dar un simple Fideicomiso, o bien restarles capacidad de decisión y que pasen a ser programas de una Sociedad Nacional de Crédito.



CUARTA: En razón de que el dinero que presta una institución bancaria proviene de la inversión del gran público inversionista, valdria establecer nuevamente un agil procedimiento litigioso que permitiera una especial celeridad y firmeza, permitiendo mayores posibilidades de recuperacion.

QUINTA: Por lo que se refiere al ejercicio de la acción penal derivado de la posible comisión de un daño patrimonial a la institución, es procedente eliminar instancias, para lograr resultados mas efectivos.

SEXTA: El quebranto patrimonial que LA LEY requiere como un presupuesto para tipificar diversos delitos especiales, más que evitar puede propiciar la comisión de los mismos ante la posibilidad de obtener créditos bancario en forma fraudulenta, sin producir, necesariamente, dicho quebranto.

SEPTIMA: Valdria la pena que LA LEY contemplara todos los delitos que pueden ser cometidos por los empleados bancarios, o por los usuarios, ya que pueden ser aplicados cuatro diferentes legislaciones para las diferentes actividades bancarias que pudieran ser delictivas.

## BIBLIOGRAFIA

- LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO DE BANCA Y CREDITO.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- LEY DE AMPARO.
- LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANISMOS AUXILIARES. (derogada)
- REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.
- COMPENDIO DE TRATADOS INTERNACIONALES DE LA O.E.A.
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.